

Señor:

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad.

Ref.	Verbal de Nulidad
De.	Evelia Puentes de Goyeneche
V.s.	William Herrera
Rad.	202000293

Asunto.	Recurso de Reposición y en subsidio apelación
---------	---

EDWIN BARAJAS PARDO, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación legal de la sociedad **B&P GROUP ASESORES S.A.S.**, identificada con **N.I.T. No. 900.950.212-5**, en nuestra condición de apoderados de la parte actora, por medio del presente escrito nos permitimos presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de su auto fechado Octubre 10 de 2022 notificado por estado el día 14 del mismo año y mes.

EL AUTO ATACADO

Dispone su auto dejar sin valor ni efecto el ordinal **SEGUNDO** de la providencia de fecha abril 18 de 2022 y en consecuencia no tener notificado por aviso al demandado, en su defecto lo tiene por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL AUTO

Finca la decisión su despacho en 3 pilares:

1.- Del certificado expedido con ocasión del citatorio del artículo 291 del C.G.P., indica que no se tiene certeza de quien recibió la comunicación, pues en el recuadro categorizado como "RECIBIDO POR:" se encuentra escrita la palabra "carcel", lo que no permite evidenciar si el demandado tuvo conocimiento de la notificación.

2.- En cuanto a la certificación del artículo 292 del C.G del P, indica el despacho que el recuadró categorizado como "RECIBIDO POR:", no posee firma o rúbrica alguna que permita establecer que el demandado efectivamente tuvo conocimiento de dicha información.



Barajas Pardo
Group Asesores

3.- Y, en relación con las dos certificaciones – manifiesta el despacho – ninguna contiene sello o identificación alguna a efectos de acreditar que quienes firmaron y recibieron las constancias de notificación aportadas al plenario, sean funcionarios del establecimiento carcelario.

MOTIVOS DE DISCENSO

Conforme se expusieron los argumentos de su despacho nos pronunciaremos dentro del presente recurso frente a cada uno de ellos indicando las razones de hecho y de derecho por las cuales consideramos debe revocarse el auto atacado:

1.- En relación con la manifestación frente al citatorio del artículo 291 del C.G.P.

Por la premura que impuso la acción de tutela interpuesta por la ex apoderada general del demandado JENNIFER CATERINE MIRANDA, tal vez el despacho no realizó un análisis exhaustivo del citatorio, toda vez que en efecto, es cierto que allí se indica la palabra CARCEL, pero no lo es menos que existen otros referentes que hubiesen permitido al despacho verificar la entrega del citatorio, en efecto, no reparó el despacho que en la certificación existe una mención de una persona llamada "WILLIAM RUEDA" que bien pudo tratarse del mismo demandado o en su defecto del funcionario que recibió el escrito.

No debe pasarse por alto que la certificación se expide bajo la gravedad del juramento por un funcionario de la empresa de mensajería, entidad que certifica que el documento fue entregado a WILLIAM RUEDA, lo que por lo menos debió generar dudas de si efectivamente el citatorio le fue entregado o no al demandado y no optar por la facilista y ágil decisión de dejar sin efectos la decisión atrasando el proceso en más un año de trámite.

Ahora bien, pareciera con la decisión que el despacho da por sentado que si o si los documentos de notificación le deben ser entregados en la mano a la persona a la que se va a notificar, decisión que contraviene no solo la norma actual – artículo 291 del C.G.P. - sino además el pronunciamiento de exequibilidad que en su momento elaboró la Corte Constitucional ante la demanda de inexequibilidad a los artículos 29 y 32 de la ley 794 de 2003, incorporados a la legislación procesal anterior en sus artículos 315 y 320 del C.P.C., en efecto se indicó por la alta corporación en las sentencia C – 783 de 2004:

Problema jurídico planteado

2. Corresponde a la Corte determinar si las disposiciones contenidas en los Arts. 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que regulan respectivamente la práctica de la notificación personal y de la notificación por

aviso en los procesos civiles, vulneran los principios del debido proceso, justicia y buena fe consagrados en la Constitución.

Específicamente deberá establecer si se violan dichos principios al prever las disposiciones acusadas que se envíe por el servicio de correo legalmente autorizado, a la dirección del demandado que proporcione sin juramento el interesado en la práctica de la notificación personal, una citación para que aquel comparezca dentro de un término a notificarse y que, en caso de que no lo haga, se le envíe a la misma dirección y por el mismo medio un aviso de notificación, **en cuanto según la demanda el demandado no tiene la posibilidad de conocer la existencia del proceso que se promueve en su contra y de ejercer su derecho de defensa.** (subrayado y negrillas fuera de texto).

... iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

Ya en amparo del C.G.P., se produjo la sentencia C – 533 de 2015 la cual al estudiar la constitucionalidad o no de una notificación donde el demandado se rehusaba a recibirla indicó:

5.2. En un primer análisis se tiene en común que en ambos supuestos de hecho se encuentran en la etapa de entrega de la comunicación, que como se vio en el punto 3.1.3, es un acto procesal -distinto a la notificación- mediante el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión judicial. No obstante, las situaciones jurídicas entraban supuestos de hecho distintos, pues por un lado, no existe un vínculo real entre la dirección aportada y el notificado, siendo incierto el recibo de la comunicación ante los casos de: (i) no residir o trabajar, o (ii) ante la inexistencia de la dirección. Mientras que en el segundo supuesto, se presume que el notificado se ubica en dicha dirección, pero la misma, no es recibida, **tanto así que en el numeral previo al demandado, dispone que si la comunicación es recibida en una unidad inmobiliaria cerrada¹ la entrega podrá realizarse a la persona que atienda la recepción.** (subrayado y negrillas fuera de texto).

Después de este pronunciamiento vinieron múltiples acciones de tutela en connivencia con apoderados de los demandados indicando que se les vulneraba su derecho defensa por no haberseles entregado en su mano el citatorio o la notificación por aviso, convirtiéndose dicha práctica en la mejor forma de dilatar los procesos y de superar la incuria de las partes – *como sucede en este evento* – en efecto, al resolver la segunda instancia de un incidente de nulidad donde el demandado alegaba estar mal notificado por habersele entregado la notificación al guarda de seguridad del conjunto residencial, el Tribunal Superior del DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO dentro del proceso No 152383103-001-2014-00073-00, siendo demandante BANCOLOMBIA y demandado - incidentante LUZ DARY CORREDOR RODRIGUEZ indicó:

Adicional a lo anterior, tanto el citatorio como el AVISO, fueron recibidos por el recepcionista, el primero por CARLOS ESTUPIÑAN el 29 de enero de 2015, como se evidencia en el folio 147 del cuaderno principal y el AVISO, de igual modo fue recibido por el recepcionista, JAIRO PUERTO como se prueba en la documental vista a folio 164 del cuaderno principal.

Puestas así las cosas, es evidente que la entrega del aviso de notificación a la persona encargada de la portería o sitio de entrada de un conjunto residencial, edificio de apartamentos oficinas y en general de cualquiera al que se impida el libre acceso a las restantes unidades, satisface las exigencias previstas en el artículo 320 del estatuto rituario, vigente para la época en que se verificó la notificación. (subrayado y negrillas fuera de texto).

... Advierte igualmente esta Sala de Decisión, que la certificación expedida por la empresa de correos, trae una nota al final en la que se lee: "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR".

Así las cosas, se tiene que las gestiones de notificación a la parte demandada las realizó la parte demandante con las formalidades indicadas por el legislador y el incidentante no demostró por medio probatorio alguno, que la parte demandante efectivamente conocía otro lugar de notificaciones de la aquí demandada, máxime que se enviaron las comunicaciones, sin que se emitiera certificación de que ésta no vivía allí, como tampoco con destinatario desconocido o informe similar para así determinar que no se encuentra en debida forma notificada.

Como si con lo anterior no bastara, su despacho con la decisión atacada se lleva de frente lo establecido por el artículo 291 del C.G.P. No 3° que atendiendo a la experiencia del otrora artículo 315 y 320 del C.G.P., le salió al paso a las maniobras leuleyas de los apoderados y estableció:

... Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. (subrayado y negrillas fuera de texto).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por último, es necesario precisar que uno a uno se cumplieron los requisitos establecidos para la validez del citatorio y su entrega conforme los preceptos del artículo 291 No 3 del C.G.P., tanto en relación con el citatorio como en la certificación de entrega, en efecto la norma en cita dispone la información que debe llevar el formato de citación así:

a.- Remitir comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado: La comunicación se dirigió al demandado por medio de la compañía Interrapidísimo con Lic No 1189 del Ministerio de Comunicaciones.



b.- Informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada: En el respectivo citatorio se informa sobre la existencia del proceso No 202000293, de nulidad de contrato de permuta y se indica la fecha de la providencia a notifica – 27/11/2020 -:

Numero correcto expediente	2020/00293	Verbal Nulidad Contrato Permuta	27 11 2020
		Demandante	Demandado
		EVELIA PUENTES DE GOYENECHE	WILLIAM HERRERA RUEDA

Nombre correcto partes

Fecha auto a notificar

C.- Prevenir al demandado en relación con el tiempo que tiene para comparecer: Dado que el juzgado está en la misma ciudad en la cual estaba recluido el demandado, se le otorgan 5 días para comparecer:

Sírvase comparecer a éste despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Termino correcto

D.- Enviar la comunicación a cualquiera de las direcciones indicadas al Juez:

La comunicación fue enviada a la dirección que se informó al Juez la cual se obtuvo por parte de Inpec ante nuestra petición a efectos de que se nos indicara donde estaba recluido el demandado.

INFORMACION INPEC

INPEC
Instituto Nacional de Rehabilitación y Castigos

113-COMEB-TUT

Bogotá D.C., 08 de septiembre 2020

Juez

SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA

Juzgado (44) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Ciudad

ASUNTO : CONTESTACION ACCION DE TUTELA 2020 - 66

ACCIONANTE : EDWIN BARAJAS PARDO

ACCIONADO : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB

Cordial Saludo,

En respuesta al oficio de tutela con N° 066, mediante el cual se notifica de la acción de tutela al "INPEC", para que ejerza su derecho de contradicción y defensa por lo anterior me permito manifestarle lo siguiente:

Verificada la base de datos de la página de SISIPPEC WEB se pudo establecer que el nombre que esgrime como HERRERA PINEDA, NO genera resultados.

Direccion aportada INPEC

El señor WILLIAM HERRERA RUEDA con TD 113095813, Ubicado en el COMEB de Bogotá en la estructura (03) tres Pabellón 12, Bloque B, Piso 2, Celda 2 Cama 6. Siendo esta información pertinente, suficiente y adecuada para cualquier tipo notificación.



DIRECCION INDICADA AL DESPACHO EN LA DEMANDA:

Barajas Pardo
Group Asesores

XI. NOTIFICACIONES

Nuestro mandante recibirá notificaciones en la calle 12 Sur N. 18 - 81 Casa 5A Manzana H, Condominio Pacandé de Villavicencio - Meta -. Dirección electrónica: eveliapuentes@gmail.com

La parte demandada de acuerdo a la certificación expedida por el INPEC, puede ser notificado en el COMEB Bogotá - Penitencia La Picota - ubicado en el Kilómetro 5 vía Usme, estructura 3, pabellón 12, Bloque B, piso 2, Celda 2, Cama 6.

Dirección informada al despacho en la demanda

En cuanto a la dirección electrónica manifiesta nuestro mandante desconocer la misma, amén de que así la conociera, por la situación de sub judice del demandado es de suponer no tendría acceso a su correo electrónico.

Barajas Pardo
Group Asesores

B&P Group
Asesores S.A.S
NIT. 900.950.2125

📍 Carrera 16 # 93-78 oficina 305 ✉ gerencia@bpgroupasesores.com
☎ 57 (1) 4 81 3066 🌐 www.bpgroupasesores.com
☎ (57) 312 306 1831

DIRECCION A LA QUE SE ENVIÓ EL CITATORIO

Señor: **WILLIAM HERRERA RUEDA** **Nombre coreccto demandado**

Dirección que proporcionó → **COMEB Bogotá – Penitencia La Picota**
INPEC, estructura, pabellon, bloque, piso, celda y cama
 Estructura 3, Pabellón 12, Bloque B, piso 2, Celda 2, Cama 6.
 Bogotá – Cundinamarca -

Fecha
23/06/2021
DD/MM/AA

E.- Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La comunicación fue entregada a la persona que atendió en la portería del establecimiento carcelario, resultando apenas obvio que era IMPOSIBLE que el mensajero de la compañía de mensajería pudiera ingresar hasta la celda del condenado y hacerle entrega del citatorio de manera personal:

ENTREGADO A:

CERTIFICADO POR:

Nombre y Apellidos (Razón Social) WILLIAM RUEDA	
Identificación 79757779	Fecha de Entrega 6/24/2021

Nombre Funcionario Adriana Maria Mejia Vargas	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 7/3/2021 9:27:20 PM
Guía Certificación 3000208607248	Código PIN de Certificación 16c7f628-0c2c-4a07-9aa6-3d55b096c950

Barajas Pardo
Group Asesores

F.- La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente: En efecto, obran dentro del expediente los dos documentos

Comunicación Cotejada

COPIA

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – CUNDINAMARCA -

**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
(Art. 291 C.G.P)**

Señor:
WILLIAM HERRERA RUEDA
COMEB Bogotá – Penitencia La Picota
Kilómetro 5 vía Usme
Estructura 3, Pabellón 12, Bloque B, piso 2, Celda 2, Cama 6.
Bogotá – Cundinamarca -

Fecha
23/06/2021
DD/MM/AA

No. Radicación Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia		
		DD	MM	AA
2020/00293	Verbal Nulidad Contrato Permuta	27	11	2020

Demandante

Demandado

EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ

WILLIAM HERRERA RUEDA

Sírvase comparecer a éste despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Es de anotar que, por razón de la pandemia mundial, los despachos judiciales se encuentran cerrados y por ende para comunicarse con el juzgado se tiene establecido el correo electrónico institucional: ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, si es su interés que la totalidad de la demanda junto con el autop admisorio a notificar le sea remitido a su correo electrónico o al de la persona que Usted designe, le agradecemos nos lo haga saber al correo electrónico: gerencia@bpgroupasesores.com, desde el cual le remitiremos todo el expediente.

Empleado Responsable:

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

EDWIN BARAJAS PARDO
Nombres y Apellidos



Firma

Firma

Dirección Despacho: Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 – Bogotá - Telefax 2821242



Cotejado empresa correo

Así las cosas Señor Juez, no es viable jurídicamente que su despacho imponga una carga procesal que no le corresponde a la actora y que además previó la ley, la entrega de la comunicación se entiende válidamente surtida si ella lo fue en la portería o recepción, bastando para ello que se certifique por parte de la empresa de mensajería que la persona a notificar si se encuentra allí, máxime si entendemos que se trata de una penitenciaria que alberga personas sub judice – *en este caso un extraditable* - lo que por obvias razones impide al mensajero llegar hasta su celda, mucho menos es atribuible a esta parte procesal la omisión del despacho en analizar íntegramente el documento pues contrario a lo que allí se indica si existe mención de la persona que recibió la correspondencia y de la manifestación del encargado asintiendo la efectividad de la gestión.

2.- En cuanto a que la certificación del artículo 292 del C.G del P., no posee firma o rúbrica alguna que permita establecer que el demandado efectivamente tuvo conocimiento de dicha información.

Nuevamente su despacho incurre en el mismo error en que incurrió al analizar el citatorio del artículo 291 del C.G.P., y por ende para no hacer más extenso éste escrito debemos indicar que reiteramos los argumentos invocados en el numeral anterior, indicando para ello que la entrega de la comunicación se entiende válidamente surtida si ella lo fue en la portería o recepción, bastando para ello que se certifique la persona a notificar si se encuentra allí, conforme así se indica en la norma y se ha reiterado por la jurisprudencia.

De otro lado, NO es cierto que la certificación de la empresa de correos no permita establecer que el demandado efectivamente tuvo conocimiento de la notificación, pues además de lo indicado con antelación – *en cuanto a que la entrega es válida en la portería* - , la certificación SI tiene la información de la persona que recibió el aviso:

GUIA DE ENTREGA AVISO

RECIBIDO POR:	ESTADO DE ENTREGA O DEVOLUCION
No Identificación : 1033756273	1 - Entrega Exitosa 2 - Chequeo Exitosa 3 - Fallado 4 - Desconocido 5 - No Hallado 6 - No Recibido
evelin hernandez	No Gestion Fecha del Último Desplazamiento 7 21 07 2021 14:50 No Gestion Fecha del Último Desplazamiento -5 21 07 2021 19:10
Nombre de quien recibe en carcel	Mensajero APOYO DIEGO FERNEY CASTIBLANCO SUAREZ
X	Observaciones: ciente
<small>www.bpgroupasesores.com - PEPI www.bpgroupasesores.com www.bpgroupasesores.com www.bpgroupasesores.com www.bpgroupasesores.com www.bpgroupasesores.com www.bpgroupasesores.com www.bpgroupasesores.com www.bpgroupasesores.com www.bpgroupasesores.com</small>	
<small>No. 702287870619 Prueba de Entrega Digitalización Automática</small>	

La anterior información es coincidente con la certificación de entrega que expide la empresa de correos:

CERTIFICACION DE ENTREGA AVISO

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) EVELIN HERNANDEZ	
Identificación 1033756273	Fecha de Entrega 7/21/2021

Nombre de la persona que recibe en la carcel

En la misma línea que se llevó al sustentar el punto anterior, hemos de manifestar que los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.:

a.- El aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino:

Juzgado que conoce del proceso

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – CUNDINAMARCA -

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 C.G.P

Señor:
WILLIAM HERRERA RUEDA
COMEB Bogotá – Penitencia La Picota
Kilómetro 5 vía Usme
Estructura 3, Pabellón 12, Bloque B, piso 2, Celda 2, Cama 6.
Bogotá – Cundinamarca -

Fecha
15/07/2021
DD/MM/AA

Fecha aviso

No. Radicación Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia		
		DD	MM	AA
2020/00293	Verbal Nulidad Contrato Permuta	27	11	2020

Fecha Providencia

Demandante	Demandado
EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ	WILLIAM HERRERA RUEDA

Nombre partes

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 27 mes 11 año 2020 donde se admitió la demanda, __, profirió mandamiento de pago _x_, ordenó citarlo __ o dispuso ____, proferida en el indicado proceso.

Advertencia de Notificacion

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

b.- Acompañar el aviso de copia informal de la providencia a notificar: En efecto se aportó al despacho cotejado de la providencia remitida al demandado y se certificó por parte de la empresa de correo tal evento.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Auto admisorio Mandamiento de pago

 Constancia envío auto admisorio

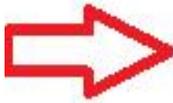
c.- Remitir el aviso por medio de servicio postal autorizado a la misma dirección del citatorio:

AVISO

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – CUNDINAMARCA -

Dirección de envío
igual a la que se
envío el citatorio

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 C.G.P



Señor:
WILLIAM HERRERA RUEDA
COMEB Bogotá – Penitencia La Picota
Kilómetro 5 vía Usme
Estructura 3, Pabellón 12, Bloque B, piso 2, Celda 2, Cama 6.
Bogotá – Cundinamarca -

Fecha
15/07/2021
DD/MM/AA

CITATORIO

COPIA

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – CUNDINAMARCA -

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
(Art. 291 C.G.P)

Dirección idéntica
a la del aviso



Señor:
WILLIAM HERRERA RUEDA
COMEB Bogotá – Penitencia La Picota
Kilómetro 5 vía Usme
Estructura 3, Pabellón 12, Bloque B, piso 2, Celda 2, Cama 6.
Bogotá – Cundinamarca -

Fecha
23/06/2021
DD/MM/AA

d. Constancia de la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. Se adosó al expediente la certificación con la copia del aviso cotejada:

CERTIFICACION ENTREGA AVISO



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700057678519	Fecha y Hora de Admisión 7/15/2021 3:34:58 PM
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3609 - PTO/BOGOTA/CUNDI/COL/CR 15 90 20	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) EDUIN BARAJAS	Identificación 79757779
Dirección KR 16 # 93 - 78 OF 305 BARRIO CHICO	Teléfono 3123061831

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) WILLIAM HERRERA RUEDA COMEB BOGOTA PENITENCIARIA LAPICOTA	Identificación
Dirección PENITENCIARIA LA PICOTA KILOMETRO 5 VIA USME ESTRUCTURA 3 PABELLON 12 BLOQUE B PISO 2 CELDA 2 CAMA 6	Teléfono 0

Prueba de Entrega

Dirección entrega

Certificación de quien recibe

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EVELIN HERNANDEZ	Identificación 1033756273	Fecha de Entrega 7/21/2021
---	------------------------------	-------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Cargo LÍDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 7/21/2021 7:32:37 PM
Guía Certificación 3000208667858	Código PIN de Certificación 005705-80db-4b56-9316-64cf2ad9a399	

Confirmación que el notificado si se ubica en el lugar que se indicó

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guías único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera: 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

COPIA AVISO COTEJADA

Juzgado que conoce del proceso



JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - CUNDINAMARCA -

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 C.G.P

Dirección entrega → Señor: **WILLIAM HERRERA RUEDA** Fecha **15/07/2021** ← **Fecha aviso**
COMEB Bogotá – Penitencia La Picota DD/MM/AA
Kilómetro 5 vía Usme
Estructura 3, Pabellón 12, Bloque B, piso 2, Celda 2, Cama 6.
Bogotá – Cundinamarca -

No. Radicación Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia
2020/00293	Verbal Nulidad Contrato Permuta	DD MM AA

Naturaleza Proceso ↓
Fecha Providencia →

Nombre partes → Demandante **EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ** Demandado **WILLIAM HERRERA RUEDA**

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 27 mes 11 año 2020 donde se admitió la demanda, __, profirió mandamiento de pago X, ordenó citarlo __ o dispuso ____, proferida en el indicado proceso.

Advertencia de Notificación → Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Auto admisorio X Mandamiento de pago __

Constancia envío auto admisorio

Empleado Responsable:	Parte Interesada
 Nombres y Apellidos	EDWIN BARRAJAS PARDO Nombres y Apellidos
 Firma	 Firma

Dirección Despacho: Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 – Bogotá - Telefax 2821242

Cotejado empresa correos



En consecuencia, dado que existe certeza de que se recibió en la dirección de destino el aviso, no pudiéndose exigir – *como se vio* – que fuera el demandado personalmente quien la recibiera pues la entrega de la comunicación se entiende válidamente surtida si ella lo fue en la portería o recepción, bastando para ello que se certifique por parte de la empresa de mensajería que la persona a notificar si se encuentra allí, la gestión es perfectamente válida y por ende debe mantener el auto que indicó como legalmente notificado el demandado por aviso.

3.- Frente a la manifestación en relación con que ninguna certificación contiene sello o identificación alguna a efectos de acreditar que quienes firmaron y recibieron las constancias de notificación aportadas al plenario, sean funcionarios del establecimiento carcelario.

Basta con afirmar Señor Juez que los sellos desde hace 27 años fueron abolidos como requisito de validez de las actuaciones donde interviene la administración pública, en efecto, el decreto 2150 de 1995 en su artículo 11 dispuso:

ARTÍCULO 11. SUPRESIÓN DE SELLOS. En el desarrollo de las actuaciones de la administración pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, distintos de los títulos valores.

En consecuencia, al recibirse la comunicación en el establecimiento carcelario, no estaba quien la recibió en la obligación de imponer sello alguno.

Lo propio fue regulado por la ley 962 de 2005 en su artículo 20°:

ARTÍCULO 20. SUPRESIÓN DE SELLOS. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad.

De otra parte, ni el artículo 291° ni el 292° del C.G.P., exigen en parte alguna como requisito de validez de las actuaciones que ellos regulan que se imponga sello alguno por parte de quien recibió.

Así las cosas, no es posible que su despacho pretenda determinar la validez o legalidad de las actuaciones incorporadas a la imposición de un sello que la ley prohíbe exigir y por ende si bien es cierto no existe el sello pretendido también lo es que no es obligación que el mismo se hubiese implantado y por ende las gestiones de notificación son perfectamente válidas.

OTRAS CONSIDERACIONES

Al resolver declarar la ilegalidad del auto producto de un recurso – *del cual dicho sea de paso se omitió correr el respectivo traslado* – el despacho no tuvo en cuenta los siguientes aspectos que pudieron llevarle a tomar una decisión diferente:



Barajas Paya
Group Asesores

1.- ¿Se ha preguntado el despacho porque razón la apoderada del demandado comparece vía correo electrónico solicitando se tenga por notificada el día 6 de agosto de 2021 si el demandado no recibió el citatorio y el aviso como es que se entera del proceso, teniendo en cuenta que el aviso le fue entregado finalizando julio de 2021?

La respuesta es muy sencilla, el demandado SI recibió las comunicaciones y por ello compareció mediante apoderado al juzgado, no otra sería la razón que hubiese comparecido después de la entrega del aviso.

2.- Porque razón, en lugar de haber propuesto recursos contra una manifestación secretarial, ¿la apoderada del demandado no procedió a dar contestación a la demanda siendo que cuando compareció estaba dentro del término para hacerlo?

Nótese como el aviso se entrega el día 21 de julio de 2021 entendiéndose notificado el demandado el día 22 de julio del mismo año y por ende al 6 de agosto de 2021 estaba aun vigente el termino para contestar. Que la pasiva hubiese decido interponer un recurso totalmente desfasado e improcedente no puede afectar el curso del proceso máxime cuando este lleva tanto tiempo sin resolverse por parte de la jurisdicción.

3.- Porque razón, ¿si el despacho tiene dudas sobre si las comunicaciones fueron efectivamente recibidas en el establecimiento carcelario no hizo uso de sus facultades oficiosas y solicitó a dicha entidad le fuera certificado si estas fueron o no entregadas en la penitenciaria?, porque violentar los derechos de una parte sacrificándolos en beneficio de la otra tomando decisiones sin auscultar la verdad?

Se reitera Señor Juez que la decisión hoy atacada adolece de fundamentos jurídicos que le soporten, de un lado impone requisitos que la ley no ha establecido y del otro se toma la decisión sin indagar la realidad procesal pudiendo hacerlo, motivos suficientes para solicitarle se sirva revocarla en su integridad y se proceda a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial sin más dilaciones.

En caso de no salir avante el recurso horizontal, solicitamos se conceda la alzada correspondiente.

En los anteriores términos descorro el traslado del recurso.

Atentamente,



EDWIN BARAJAS PARDO

C.C. No. 79.757.7779

T.P. No 110.999 C.S. DE LA J.

Memorial radicado por correo electrónico el día 181022



Barajas Pardo
Group Asesores

EVELIA PUENTES RAD 202000293

Edwin Barajas <gerencia@bpgroupasesores.com>

Mar 18/10/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, adjunto remitimos memorial para tramite.

--



Edwin Barajas Pardo
CEO

Barajas Pardo
Group Asesores

✉ gerencia@bpgroupasesores
☎ 57 (1) 14 81 3066
☎ (57) 312 306 1831